



## EDGAR ARDILA LOZADA

Abogado Procesalista Especializado Universidad Libre  
DERECHO CIVIL – ADMINISTRATIVO  
Sistema Acusatorio

Página 1 de 2

Señor  
**JUEZ OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**  
E. S. D.

REF:

RADICADO:	110014003085 2018 00170 00
CLASE DE PROCESO:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	LUZ XIMENA OCHOA CRUZ
DEMANDADA:	MARÍA EVA MÉNDEZ ROCDRÍGUEZ.
Asunto:	Solicitud de NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION auto aprobó la liquidación.

**EDGAR ARDILA LOZADA**, conocido en el asunto de la referencia como apoderado de la Demandada, atentamente me permito solicitarle se sirva **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado conforme al artículo 133, numeral 8, inciso 2, del Código General del Proceso, a partir de la notificación del auto de fecha ocho (08) de julio de la presente anualidad mediante el cual *"aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho"*, teniendo para ello las siguientes consideraciones jurídicas:

1º.- Al regresar el proceso del Juzgado 3 Civil del Circuito, a su despacho, mediante decisión del 12 de mayo de 2021 dispuso que el trámite se efectuará de manera digital conforme a la **CIRCULAR PCSJC-2027** del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud de la pandemia que padecemos.

2º.- Con la anterior decisión, *Su Señoría*, dió cumplimiento al artículo 1 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales

3º.- La adecuación del trámite está en armonía con el artículo 625, numeral 2, literal b) del Código General del Proceso al ordenar que *"Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación."*, esto es, el decreto 806 de 2020.

4º.- Pues bien, mediante auto del 08 de julio de 2021 su despacho *"aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho"*.

5º.- El auto que aprueba la liquidación de costas, agencias en derecho y expensas *"...solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que prueba la liquidación de costas.."*, según el artículo 366, numeral 5 del Código General del Proceso.

6º.- El auto que aprueba la liquidación de costas, por ser objeto de los recursos de reposición y apelación por cualquiera de las partes, por su naturaleza y condición de ser es de **"NOTIFIQUESE Y CUMPLASE."** El auto que aprueba la liquidación debe notificarse a las partes por los medios que establezca la ley. Los únicos autos que no se notifican son los de "cúmplase". (Art. 299 del C. G. del P.)

### CANALES DE COMUNICACIÓN

Correo electrónicos : [Edgarardilas@hotmail.com](mailto:Edgarardilas@hotmail.com)

[Edgarardilas10@gmail.com](mailto:Edgarardilas10@gmail.com)

Móvil: 314-2191414 WhatsApp: 3142191414.

Residencia: Vereda Guaza, "finca Los Laguitos", Choachí, C. Sin Nomenclatura.

Correspondencia: Calle 52F No. 24-50 Sur. Int. 9 Apto. 319.

"Multifamiliares Nariño". Tunal. Bogotá. D.C.



## EDGAR ARDILA LOZADA

Abogado Procesalista Especializado Universidad Libre  
DERECHO CIVIL - ADMINISTRATIVO  
Sistema Actuatorio

Página 2 de 2

7º.- Según la explicación anterior, el auto que "aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho", debe notificarse por "estado" (Art. 295 del C. G. del P.). Comoquiera que el artículo 9 del decreto legislativo 806 de 2020, implementó este tipo de notificación, ordenando que **"..se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva."** Es el ESTADO ELECTRÓNICO que está al servicio del público en línea en la página de la Rama Judicial.

8º.- Pues bien, en el estado #015 del 9 de julio de 2021 no está incluido el ESTADO del auto del 8 de julio de 2021, que aprobó la liquidación, ni los estados electrónicos subsiguientes, ESTADO que sostiene la PÁGINA WEB tradicional que se hizo, sin datos, por lo que se deduce que ha habido una INDEBIDA NOTIFICACIÓN del auto de fecha 8 de julio de 2021, el mismo que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho,

9º.- En consecuencia, la NOTIFICACIÓN POR ESTADO del auto de 8 de julio de 2021 no se surtió conforme al artículo 9 del decreto legislativo 806 de 2020, por lo que se presenta una indebida notificación que conlleva la nulidad de lo actuado conforme al artículo 133, numeral 8, inciso 2, del Código General del Proceso. La nueva normatividad, esto es el decreto 806 de 2020, es aplicable obligatoriamente, al presente proceso por disposición del artículo 625, numeral 2, literal b) del Código General del Proceso.

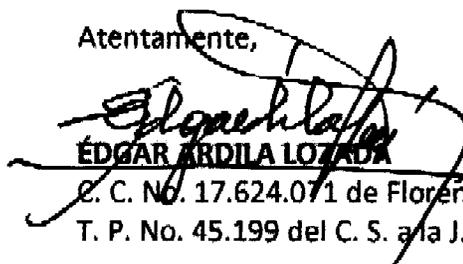
10º.- La Demandada tiene el derecho a conocer palmariamente la liquidación de las costas y agencias en derecho, ya que, si observa que están infladas, o no las comparte, puede acudir a los recursos dispuestos por el artículo 366, numeral 5 del Código General del Proceso, de visu, el contradictorio se trabó desde la contestación de la demanda.

El Secretario debe ser cauteloso entrándose de las notificaciones a los sujetos procesales.

### PETICIÓN

Me permito solicitarle se sirva DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado conforme al artículo 133, numeral 8, inciso 2, del Código General del Proceso, a partir de la notificación del auto de fecha ocho (08) de julio de la presente anualidad, mediante el cual "aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho", notificación que no se ha efectuado conforme a las disposiciones citadas en el cuerpo de este libelo. LA NULIDAD ES SUBSANABLE, corrigiéndola. (Art. 133, numeral 8, Inciso 2 del C. G. P. )

Atentamente,

  
EDGAR ARDILA LOZADA  
C. C. No. 17.624.071 de Florencia.  
T. P. No. 45.199 del C. S. a la J.

#### CANALES DE COMUNICACIÓN

Correo electrónicos : [Edgarardilas@hotmail.com](mailto:Edgarardilas@hotmail.com)  
[Edgarardilas10@gmail.com](mailto:Edgarardilas10@gmail.com)

Móvil: 314-2191414 WhatsApp: 3142191414.

Residencia: Vereda Guaza, "finca Los Laguitos", Choachí, C. Sin Nomenclatura.

Correspondencia: Calle 52F No. 24-50 Sur. Int. 9 Apto. 319.

"Multifamiliares Nariño". Tunal. Bogotá. D.C.